



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	08-001-33-33-001-2021-00199-00
MEDIO DE ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	B.L.D.D.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN

SENTENCIA

Derechos fundamentales al mínimo vital, alimento de menor y debido proceso.

I.- PRONUNCIAMIENTO

La Señora NELVIS DEL CARMEN DÁVILA VILORIA, actuando en nombre de su menor hija, presentó acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales a su Mínimo Vital, Alimento de Menor y Debido Proceso, Consagrados en la Constitución Nacional.

II.- ANTECEDENTES

PRETENSIONES

La Parte actora solicita al despacho, se le conceda lo siguiente.

“Por la razones de hecho y derecho anteriormente expuesta solicito señor juez, ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que en forma inmediata proceda a consignar en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla las cuotas del ejecutivo correspondiente a los meses de MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL 2020, ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO DEL 2021 por valor de \$ 499.401 con el respectivo aumento de los años 2020 Y 2021 para así dar por terminada la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales al MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO de mi menor hija.”

HECHOS RELEVANTES.

Como sustento de la vulneración de sus derechos fundamentales, el despacho extrae como hechos relevantes los siguientes:

El día 16 de mayo del 2018, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva de alimentos de menor en contra del señor CARMELO ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ, (la cual le correspondió por reparto al Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, Rad. 2018-174).

Mediante auto de fecha 19 de Junio del 2018, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, decretó medida de embargo de la quinta parte del excedente de salario del señor CARMELO

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00199-00.

Demandante: B.L.D.D.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Medio De Control: Acción de Tutela.

ENRIQUE DÍAZ MARTÍNEZ; dicha medida fue comunicada a COLPENSIONES, mediante oficio No. 0671 del 26 de Junio del 2018.

Mediante Oficio No.1361 de fecha 30 de Octubre del 2018, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, le comunica a COLPENSIONES el embargo decretado. El día 8 de mayo del 2019, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla profirió la sentencia del mencionado proceso en la cual resolvió en sus numerales 3 y 4, condenar al demandado padre de la menor.

Finalmente el día 28 de mayo del 2019, consignó dos cuotas alimentarias una por valor de \$ 481.125 y otra por valor de \$ 601.407. El depósito de estas dos cuotas fueron efectuadas por COLPENSIONES hasta el mes de febrero del 2020. Afirma que en el mes de marzo del 2020 presentó, ante el Juzgado Tercero de familia Incidente de Responsabilidad Solidaria. Esa unidad judicial, admite el incidente de Solidaridad y mediante oficio No. 0135 del 18 de Marzo del 2020.

Después de explicar los trámites del proceso de alimentos, informa que a la fecha de presentación de esta acción de amparo, la entidad accionada no le ha dado cumplimiento a los oficios proferidos por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, sin dejar de lado que desde el mes de MARZO del 2020 hasta la fecha de presentación de esta demanda de tutela, su hija está recibiendo solamente la cuota alimentaria por valor de \$ 634.310, habida cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, suspendió sin justificación alguna, el pago de las cuotas ejecutivas, muy a pesar que el referido proceso se encuentra terminado con liquidación de crédito debidamente ejecutoriada y en firme y que el Juzgado Tercero de Familia a través de diverso oficios le ha requerido para que le den cumplimiento a la medida de embargo, así como también le ha solicitado información precisa que, la accionada responde con evasivas.

Considiera que con las actuaciones desplegadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de suspender las cuotas ejecutivas ordenada por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, se le está vulnerando a su hija menor de edad, sus Derechos fundamentales al Mínimo Vital y Alimentos, habida cuenta que con dicha cuotas suplía las necesidades básicas.

Advierte también, que es madre cabeza de hogar, se desempeñaba como estilista en una peluquería de la ciudad de Barranquilla, con los ingresos de su trabajo pagaba el arriendo del inmueble en el que vivía, los servicios públicos y algunos gastos de alimentación, pero a raíz de la emergencia Sanitaria por la COVID-19, se quedó sin empleo, porque la peluquería en la que trabajaba cerró sus instalaciones, motivo por el cual, con su hija, se vieron obligadas, a pedir estadía en una finca en el municipio de Bosconia (Cesar) lugar en el que están viviendo, ya que a la fecha sigue desempleada, porque no ha logrado encontrar donde laborar.

También advierte la vulneración a su debido proceso, toda vez COLPENSIONES actuó contrario al procedimiento establecido al suspender la medida ordenada por un Despacho judicial,

III. TRAMITE PREFERENCIAL RELEVANTE.

La solicitud de amparo fue presentada el 10 de Septiembre de 2021, y repartida al despacho el mismo día, una vez recibida por ésta agencia Judicial fue admitida mediante auto fechado el mismo 10 de Septiembre de 2021, con la admisión se ordenó notificar al representante legal de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitándole que en el término de 48 horas, rindiera un informe acerca de los hechos de la Acción de Tutela. También se le notificó al ministerio público como sujeto especial de protección.

Una vez allegada la contestación de la presente acción constitucional por parte de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la parte actora allego memorial escrito a través de los canales virtuales, el día 15 de Septiembre de 2021 en el que se pronuncia sobre la contestación de la demanda, presentada por la parte accionada y aporta nuevas prueba.

INFORMES.

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00199-00.

Demandante: B.L.D.D.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Medio De Control: Acción de Tutela.

▪ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La accionada Colpensiones, pone de presente como argumento de autoridad, la improcedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas, advierte también que la actora presentó una demanda por los mismos hechos y pretensiones, solicitando se tenga la actuación como temeraria en los términos del artículo 38 del decreto 2591 del 1991, en caso de acceder a solicitado se tenga como cosa juzgada constitucional, por haber sido ya objeto de decisión por parte de la jurisdicción constitucional.

V. CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA.

Este despacho reitera su competencia funcional para decidir la presente acción de tutela como se indicó en el Auto de fecha 10 de Septiembre de 2021, atendiendo a las reglas reiteradas por la Corte Constitucional, entre otras, las previstas en el Auto reciente No. 020 del 4 de febrero de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con lo alegado por las partes en conflicto traído en sede de tutela, procede el despacho a determinar si en el presente caso, **resulta ser procedente o no**, la tutela presentada por La Señora NELVIS DEL CARMEN DÁVILA VILORIA, actuando en nombre de su menor hija, en contra de COLPENSIONES.

En el evento de llegar a ser procedente, se determinará si se le violan o amenazan los Derechos Fundamentales a su Mínimo Vital, Alimento de Menor y Debido Proceso de la accionante, por parte de la accionada, al no consignar en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta del Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla las cuotas del ejecutivo correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre, diciembre del 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto del 2021 por valor de \$ 499.401 con el respectivo aumento de los años 2020 Y 2021. O cualquier otro derecho que se encuentre amenazado o violado.

Para decidir lo pertinente, el despacho acudirá a las premisas normativas y jurisprudenciales en torno a los derechos fundamentales violados, para luego, a partir de esas proposiciones jurídicas, determinar la procedibilidad de la acción de tutela respecto actos administrativos particulares y concretos.

PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES.

El artículo 86 de la C.P. establece la Acción de Tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

De igual forma, el precitado artículo dispone que dicha acción **“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”**. La jurisprudencia constitucional también ha precisado que este precepto se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, apto para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. Por lo tanto, la idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela. (Subraya del despacho)

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS.

Sobre el derecho de los niños, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T 708 de 2017, manifestó lo siguiente.

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00199-00.

Demandante: B.L.D.D.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Medio De Control: Acción de Tutela.

“(…) PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES – REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

23. El artículo 44 de la Constitución establece que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*. La fórmula anterior, proviene de la consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho y se traduce en un especial grado de protección que tienen los menores de edad dentro de la sociedad, en la medida en que se trata de sujetos en condiciones de vulnerabilidad e indefensión¹. En esa medida y, por virtud del principio de solidaridad, la garantía del interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un asunto que compete a la familia, a la sociedad y al Estado en general². En ese orden de ideas, todas las medidas que les conciernan, deben atender a un interés superior, con la finalidad de que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad³.

DERECHO DEL MENOR A RECIBIR ALIMENTOS.

Sobre los derechos a la seguridad alimentaria de los menores, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T 154 de 2019, manifestó lo siguiente:

“(…) **La obligación alimentaria**

La jurisprudencia constitucional⁴ ha definido el derecho de alimentos como aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

La Corte Constitucional⁵ ha precisado que la obligación alimentaria tiene fundamento constitucional: (i) en el artículo 5º Superior que señala el deber estatal de amparar a la familia como institución básica de la sociedad; (ii) en que el cumplimiento de esta obligación es necesario para asegurar, en ciertos casos, la vigencia del derecho fundamental al mínimo vital o los derechos de los niños, de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5º, 11, 13, 42, 44 y 46 de la Constitución Política); y (iii) en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior).

Aunado a lo anterior, el derecho de los niños y niñas a recibir alimentos es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución establece que *“son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”*.

La legislación sobre la infancia y la adolescencia coincide con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes cuando define, en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, que *“[l]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la*

¹ El inciso tercero del artículo 13 de la Constitución establece que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

² El inciso segundo del artículo 44 de la Constitución establece que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

³ Ver las sentencias T-514/98, T-510/03, T-292/04, T-794/07, T-588B/14, entre otras.

⁴ Sentencias C-919 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería, C-1033 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-156 de 2033 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-212 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-324 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-746 de 2008 M.P. Jaime Araujo Rentería, T-1096 de 2008 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-324 de 2016 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencias C-174 de 1996 M.P. Jorge Arango Mejía, C-237 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz, C-657 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, C-184 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell, T-212 de 2003, C-156 de 2003 y T-324 de 2016.

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00199-00.

Demandante: B.L.D.D.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Medio De Control: Acción de Tutela.

capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

DERECHO AL MINIMO VITAL.

Sobre el derecho al Mínimo Vital, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T – 678 de 2017, manifestó lo siguiente.

“(…)

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*⁶.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo⁷. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente⁸. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida⁹. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que *“derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a **percibir un mínimo básico e indispensable** para desarrollar su proyecto de vida (...)*¹⁰”. (Se destaca)

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Sobre el derecho al Debido Proceso la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C 341 de 2014, manifestó lo siguiente en cuanto a las garantías mínimas:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-651 de 2008.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-818 de 2000.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T – 891 de 2013.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 2014.

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00199-00.

Demandante: B.L.D.D.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Medio De Control: Acción de Tutela.

naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)"

A partir del contenido de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, se procede entonces, a determinar la procedibilidad de la presente acción, dado su carácter de residual.

TEST DE PROCEDIBILIDAD.

Antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, es preciso anotar que al Juez constitucional, le asiste el imperativo categórico de analizar en sus fallos los criterios jurídicos de procedibilidad de la solicitud de amparo que ha sido sometida a su conocimiento, pues sólo de esa manera se puede determinar si ésta es procedente, bien como mecanismo pleno para la protección de los derechos, ora como transitorio para evitar un perjuicio irremediable en caso de que el medio de defensa judicial ordinario existente no resulte eficaz para la protección reclamada.

Los siguientes, son algunos de los aspectos a tener en cuenta para que la acción de tutela resulte procedente.

- Legitimación en la causa e inmediatez
- Que no exista otro mecanismo de defensa judicial
- Que, en caso de existir, no sea idóneo
- Que exista un perjuicio inminente e irremediable, en caso de existir otro mecanismo de defensa judicial para que proceda como mecanismo transitorio.

Procede el despacho al análisis de la procedibilidad de la presente solicitud de amparo, conforme al derrotero antes expuesto.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cualquier persona es titular de la acción de tutela cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

Respecto de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU - 377 de 2014, se ocupó de establecer algunas reglas en relación con la legitimación por activa, para lo cual precisó, en términos generales, que (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar "por sí misma o por quien actúe a su nombre"; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Legitimación Material en la Causa Por Activa. La legitimidad en la causa por activa en el presente caso se cumple, ya que la acción de tutela es interpuesta por la Señora NELVIS DEL CARMEN DÁVILA VILORIA, actuando en nombre de su hija menor de edad, B.L.D.D., quien se duele que la

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00199-00.

Demandante: B.L.D.D.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Medio De Control: Acción de Tutela.

accionada Colpensiones, ha omitido de manera reiterativa, efectuar los embargos decretados por el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso identificado con Radicado 2018-174, lo cual afirma, afecta la subsistencia alimentaria de su menor hija, encontrándose legitimada para interponer la acción de tutela¹¹.

Legitimación Material en la Causa Por Pasiva de La Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones. Sobre la legitimación por pasiva de la acción, se verifica por parte del despacho, que se cumple con el requisito en la medida que es la entidad que administra la pensión del padre de la menor, quien es el obligado dentro del proceso, también en la entidad a la que se le imparte la orden judicial de embargo, según informa la propia accionada.

INMEDIATEZ

La Corte Constitucional, en sentencia T-1047 de 2006 advirtió a los jueces que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, inoportunidad o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Considera la Corte que acudir a la acción de tutela pasado un tiempo injustificadamente largo después de que han ocurrido los hechos presuntamente violatorios de los derechos fundamentales, sin que exista un motivo válido que explique la inactividad de los peticionarios, rompe con este principio de inmediatez y desvirtúa un aspecto esencial e inminente del mecanismo constitucional de amparo.

Para esta agencia judicial, la acción de tutela promovida resulta ser **oportuna**, en razón a que los motivos por los cuales la invoca se encuentran vigentes, pues como lo manifestó la parte actora, al momento de presentación de la demanda, no se ha procedido a ejecutar la orden de embargo de retención del 10% de los ingresos del obligado dentro de la demanda ejecutiva. Decidido lo relativo a la inmediatez, ahora deben revisarse los demás presupuestos de subsidiariedad.

SUBSIDIARIEDAD.

Para la Corte Constitucional, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, la corte advierte, que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. Sin embargo, la propia corte constitucional, ha reiterado el deber del juez de analizar en cada caso concreto, la procedencia de la acción de tutela. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esa Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

¹¹ El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y en todo lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00199-00.

Demandante: B.L.D.D.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Medio De Control: Acción de Tutela.

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

El caso concreto.

Para la actora constitucional, sujeto de especial protección con prevalencia de sus derechos por mandato constitucional, según la clausula del artículo 44, por ser menor de edad, formuló queja constitucional en contra de Colpensiones por considerar, que se le están violando sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Alimento de Menor y Debido Proceso, al manifestar que se encuentra en riesgo su seguridad alimentaria, señalando como supuesto fáctico que no ha dado cumplimiento a las órdenes de embargo que han sido decretadas por Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, dentro del proceso con Radicado 2018-174.

Además precisó, que se viola el debido proceso judicial, al no proceder a dar cumplimiento y retener los dineros equivalentes al 10% de la mesada pensional de su señor padre y ponerlos a disposición del referido despacho judicial.

La parte accionada en su informe, solicita al despacho la improcedencia de la acción de tutela haciendo saber, que no es la primera vez que hace uso de este mecanismo de amparo constitucional.

De los hechos y del acervo probatorio presentado con la presente acción constitucional, se observa con absoluta nitidez, que se pretende hacer cumplir mediante este mecanismo subsidiario, las órdenes de embargo y secuestro decretadas por autoridad judicial competente.

De los mismo hechos puestos en conocimiento ante este despacho, y de las pruebas e informes que componen la carpeta de tutela, no cabe duda, que existe un Proceso Ejecutivo de Alimentos en el cual, se dictó sentencia de seguir adelante la ejecución, el día 08 de Mayo de 2019¹², en el que se estableció como porcentaje de la cuota alimentaria de la menor 12,5% de la mesada pensional que recibe el señor Carmelo Enrique Díaz Martínez, padre de la menor, y un 10% adicional para pagar las obligaciones generadas dentro del citado proceso, de lo que la actora reconoce, se le ha venido cancelando la cuota alimentaria, pero no se ha cancelado el 10% correspondiente a los costos del proceso, según lo manifiesta en el hecho sexto y veintiuno de la demanda de tutela.

Así las cosas, no existe duda de la improcedencia de la tutela porque del proceso ejecutivo promovido por la actora se desprende su idoneidad tanto así, que se encuentra acreditado que se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución y en la actualidad se encuentra activa una orden de embargo equivalente al 12,5% del valor de la mesada pensional del padre de la menor, cuota alimentaria que asciende a la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.CTE (\$634.310,00).

¹² Ver PDF 01DemandaAnexos, folios digitales 19 – 20.

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00199-00.

Demandante: B.L.D.D.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Medio De Control: Acción de Tutela.

De lo anteriormente acreditado, es lógico suponer, que si existe un proceso en curso, es allí, ante ese juez natural donde se deben hacer todas las solicitudes respectivas por ser quien esta revestido de jurisdicción y de competencia, por lo que la tutela no tiene objeto.

No obstante la generalidad, la propia corte por vía de jurisprudencia, para darle alcance a los valores y principios constitucionales a partir de la premisa que los derechos fundamentales son considerados como normas de optimización, ha previsto unas excepciones muy rigurosas, como lo manifestó el Consejo de Estado frente al cumplimiento de las ordenes de embargo dentro de un proceso ejecutivo en curso, según Sentencia N° 70001-23-33-000-2021-00074-01¹³, Sección Quinta, del 29 de julio de 2021, en la cual se expresó:

“se tiene que la Corte Constitucional ha explicado que la acción de tutela procede sólo **excepcionalmente y como mecanismo transitorio** de protección de los derechos fundamentales, siempre y cuando se trate de conjurar la posible ocurrencia de un **perjuicio irremediable** y las circunstancias que invoca, **se acrediten al menos sumariamente**.

Conforme a lo anterior, la única excepción a la regla de improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa para obtener la protección de los derechos invocados, es la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se configura a voces de la Corte Constitucional «...**cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen...**»¹⁴.

En cumplimiento del deber oficioso de revisar si se acreditan o prueban esas excepciones, observa este despacho que la obligación que se pretende ejecutar a través del mecanismo preferente y sumario de tutela, es una obligación de pagar una suma determinada de dinero, equivalente al valor del 10% de la mesada pensional que recibe el señor Carmelo Enrique Díaz Martínez, padre de la menor, para pagar las obligaciones generadas dentro del citado proceso, que se encuentra contenida en un título ejecutivo, y que el propio Juez Natural (Juez de Familia – Juez de la Ejecución): **i)** ha emitido órdenes de embargos de la mesada pensional del deudor (padre de la accionante), **ii)** ha proferido sentencias de seguir adelante la ejecución, **iii)** existe liquidación del crédito, **iv)** que en la actualidad se encuentra garantizada y recibándose de manera efectiva y puntual la cuota alimentaria de la menor, hechos que no se encuadran en la excepciones indicadas por la corte constitucional.

Que la actora, mediante escrito de fecha 17 de Septiembre de 2021 informa entre otros aspectos sobre la decisión de apertura de incidente de responsabilidad solidaria¹⁵ en contra del Pagador de Colpensiones, como se puede apreciar de los mismo hechos narrados en la demanda de tutela, es competencia exclusiva del juez ordinario de familia decidirlo. Por ende, tampoco resulta procedente la presente acción de amparo.

En consecuencia, no se encontró la prueba que se afecta con inminencia y de manera grave la subsistencia de la menor, que requiera de esas medidas impostergables que lo neutralicen.

Finalmente, el despacho declarará la improcedencia del mecanismo preferente y sumario de tutela, por cuanto al Juez Constitucional le está prohibido invadir la competencia del juez natural,

¹³ Emisor: SECCIÓN QUINTA Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA. Número de expediente: 70001-23-33-000-2021-00074-01 Tipo de documento: Sentencia Demandante: GILMA MARÍA COLEY HERNÁNDEZ Demandado: E. S. E. CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS (SUCRE)

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-636 de 2006, con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Ver PDF 08MemorialParteActora

Radicación 08-001-33-33-001-2021-00199-00.

Demandante: B.L.D.D.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Medio De Control: Acción de Tutela.

más aún, si después de haber realizado el estudio riguroso de los hechos y las pruebas del proceso, no se probó que se configuren las excepciones previstas por la corte constitucional para su procedencia como mecanismo transitorio.

CONCLUSION.

Conforme a los argumentos expuestos, por no satisfacer el test de procedibilidad, se declarará la improcedencia de la tutela promovida por La Señora NELVIS DEL CARMEN DÁVILA VILORIA, actuando en nombre de su menor hija, en defensa de los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Alimento de Menor y Debido Proceso, conforme a las razones expuestas en precedencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por La Señora NELVIS DEL CARMEN DÁVILA VILORIA, actuando en nombre de su menor hija en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al ministerio público, por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional, el expediente, en el evento de no ser impugnada la presente decisión.

CUARTO: ANÓTESE la siguiente actuación en el sistema TYBA y AGRÉGUESE A LOS AUTOS ONE DRIVE.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ

Se deja anotado que la firma electrónica, hoy no funcionó.